

## PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- \* En la Administración del Bolefín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- \* Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- \* El pago de la suscripción adelantado.
- \* La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año \* Extranjero, 45.

- \* Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntos de peseta por línea.
- \* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previa el pago, al precio de venta.
- \* Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Bolefín OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de conspícuo, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Bolefín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), continúa su novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, y demás parsonas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 30 Junio 1910)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por conducto de V. I., por el Canónigo Doctoral de esa Santa Iglesia Catedral, D. Fausto Cucurrull y Bañeres, en la que pone á disposición de S. M. el Rey (q. D. g.) el nombramiento que se hizo á su favor de Vocal del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición á la Canonjía vacante en dicha Iglesia por promoción de don Ignacio Laborda, fundándose para ello en el próximo parentesco que le une con uno de los opositores á la expresada Prebenda.

Y teniendo en cuenta que el mencionado don Fausto Cucurrull fué nombrado Vocal del citado Tribunal en sustitución de D. Lorenzo Lario Moreno, Canónigo Magistral de la misma Iglesia, por haberse excusado éste del mismo nom-

bramiento, por impedirle el delicado estado de su salud dedicarse á trabajos intelectuales, y que los expresados Canónigo Doctoral y Magistral son los únicos de oficio que existen en la dotación de la Santa Iglesia Catedral de Barbastro, que ha de reducirse á Colegiata,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, se ha dignado resolver como regla de carácter general aplicable á cuantos casos análogos se presenten en lo sucesivo, lo siguiente:

1.º Que el parentesco próximo existente entre uno de los opositores á la Canonjía, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Barbastro y el Vocal del Tribunal de oposición D. Fausto Cucurrull y Bañeres, constituye un fundamento de orden moral, que aconseja que se admita á dicho Vocal la renuncia del cargo que espontáneamente ha puesto á disposición de S. M., y

2.º Que cuando por cualquier causa resultare imposible (como en el caso actual) designar para el cargo de Vocal de un Tribunal de oposición á piezas eclesiásticas á un Canónigo de oficio de la Iglesia á que corresponda la vacante de cuya provisión se trata, se nombre á un Canónigo de oposición de la misma Iglesia, aplicando, por analogía, el principio establecido, para en el caso de que, no existiendo ningún Canónigo de oposición que pueda ser Vocal en los Tribunales para Canonjías de Iglesias Metropolitanas ó Sufragáneas, sea preciso reemplazarlo con un Canónigo de oficio.

Lo que de Real orden participo á V. I. para su conocimiento y fines indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de

1910.—Ruiz y Valarino.—Señor Obispo Administrador Apostólico de Barbastro.

(Gaceta 29 Junio 1910).

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por el Gremio de Grabadores con taller y tienda, de esta Corte, en solicitud de que se les autorize para vender en sus establecimientos los accesorios de los sellos grabados por ellos, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el adjunto expediente, del cual resulta: Que el Gremio de Grabadores con taller y tienda, de esta Corte, solicita se les autorice para vender sellos, chapas, letras de todas clases y sus accesorios, incluso las tintas y los aparatos para los sellos grabados por ellos; que la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas propone á V. E. la conveniencia de crear un epígrafe en la clase 9.<sup>a</sup> que diga: «Tiendas para la venta de toda clase de objetos grabados que no sean artículos de joyería de los que sirven para grabar y marcar y de las tintas y plomos especiales para utilizar dichos artículos. Cuando estos industriales tengan taller para uso exclusivo de su establecimiento, pagarán el 50 por 100 de la cuota de grabador del epígrafe 77 de la clase 7.<sup>a</sup> de la tarifa 4.<sup>a</sup>». Modificar el epígrafe 39 de la clase 6.<sup>a</sup> de la Tarifa 4.<sup>a</sup>, que puede quedar redactado en la siguiente forma: «Grabadores con taller y tienda para la venta exclusiva de los objetos que construyan. Si venden, formando parte de dichos objetos, artículos como tenazas, tintas, maquinillas, estuches, etc., que tengan señalada cuota superior, contribuirán por la clase 9.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>». Redactar el epígrafe 77 de la clase 7.<sup>a</sup> de la tarifa 4.<sup>a</sup> en la siguiente forma: «Grabadores en taller ú obrador para trabajos de encargo, pero sin tienda ni facultades para la venta». Y en tal estado el expediente, se remite á consulta de la Comisión permanente de este Consejo:

»Considerando que la propuesta del Centro directivo del ramo está inspirada en el propósito de armonizar el mayor desarrollo que se observa en la industria de que se trata, con las necesidades de una justa y equitativa reglamentación tributaria, á cuyo fin se procura establecer con el epígrafe que se crea en la clase 9.<sup>a</sup>, y la modificación y nueva redacción que se propone de los números 39, clase 6.<sup>a</sup> y 77, clase 7.<sup>a</sup> de la tarifa 4.<sup>a</sup>, la conveniente distinción entre los tres casos que puede ofrecer en la práctica el ejercicio de esa industria; y

»Considerando que el Gobierno está facultado por el artículo 15 del vigente Reglamento para

introducir en las tarifas cuantas modificaciones las nuevas necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen; esta Comisión permanente es de dictamen que puede V. E. prestar su superior aprobación á la propuesta de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1910.—Cobián.—Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Gaceta 29 Junio 1910.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que presenta don Hilario Dago, como Decano del Ilustre Colegio de Procuradores, de esta Corte, en súplica de que se dicte una disposición que obligue á justificar estar al corriente del pago de la contribución á los apoderados ó administradores que autoriza el artículo 4.<sup>o</sup> de la ley de Enjuiciamiento Civil para la representación de las partes ante los Tribunales municipales, fundándose en que tal obligación está preceptuada para los Abogados, Procuradores y Agentes de negocios en los artículos 60 y 61 del Reglamento de industrial y Reales órdenes de 29 de Noviembre de 1893 y 24 de Enero de 1895:

Considerando que el artículo 60 del Reglamento de industrial dispone que «los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de sus respectivos cargos, y necesariamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar, por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo siguiente, que se hallan al corriente en el pago de la contribución. Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto, gestione cualquiera asunto por sí ó en representación de un tercero en las oficinas del Estado, en las provinciales ó en las municipales»:

Considerando que el artículo 61 dispone al propio tiempo que «para celebrar actos de conciliación ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial, y la acción que entable tiene relación con la industria, comercio, profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la Recaudación, ó por certificado visado por la Oficina correspondiente, que estaba al corriente en el pago de la cuota respectiva al tiempo en que devengó los honorarios; todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda, sin que preceda la justificación indicada»:

Considerando que si bien en la actualidad los apoderados ó administradores no están sujetos á la contribución industrial, sino á la de

utilidades, creada por la ley de 27 de Marzo de 1900, es lo cierto que figuraban comprendidos en el primero de los tributos al tiempo de dictar las reglas tributarias á que debían sujetarse para acudir ante los Tribunales, pues dichos apoderados ó administradores estaban comprendidos, antes de la ley de Utilidades, en los epígrafes de la Tarifa 2.ª de la contribución industrial, sin que ni al crear el impuesto de Utilidades ni al ponerla en práctica se haya presentado circunstancia alguna que pueda justificar que los citados administradores y apoderados están exentos de la presentación del documento que acredite que están al corriente del pago de los tributos á que están afectos, para no sólo garantizar los intereses del Tesoro, sino además, para no hacerles de mejor condición que á los profesionales y agentes que aouden ante los Tribunales:

Considerando que en la actualidad no existe un precepto legal que les obligue á la presentación del documento justificativo de hallarse al corriente del pago de la contribución que les corresponde, y que es conveniente dictar á tal efecto una disposición de carácter general, para comunicarla al Ministerio de Gracia y Justicia, en defensa de los intereses del Tesoro, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo formado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que los apoderados y administradores que autoriza el artículo 4.º de la ley de Enjuiciamiento Civil para representar á las partes en los Tribunales municipales, están obligados, como requisito indispensable, á justificar, documentalmente, hallarse al corriente del pago de la contribución que les corresponda satisfacer por industrial ó por utilidades; haciendo responsables á los Jueces, Escribanos y Secretarios de las cuotas que aquéllos deben satisfacer, si permiten la celebración de actos ó admiten demandas sin que preceda la justificación indicada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1910.—Cobián.—Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta 29 Junio 1910).

**SECCION SEGUNDA**

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA**

**Caza.**

Relación nominal de las licencias de uso de armas, caza, pesca, para cazar con reclamos de perdiz, hurones, galgos y podencos, concedidas por este Gobierno de provincia durante el mes de Junio último, y que se publica de conformidad con lo dispuesto en la prescripción segunda de la Real orden de 1.º de Julio de 1902.

NOMBRES	PUEBLOS	Uso de	FECHA
Benjamín Benedicto	Ataca	U	1 Junio 1910
Antonio Navarro	Tosos	C	1 » »
Mariano Cortés	Zaragoza	C	1 » »

NOMBRES	PUEBLOS	Uso de	FECHA
Luis Ugedo	Zaragoza	P	1 Junio 1910
Faustino Bello	Lécera	C	3 » »
Alejandro Marqueta	Zaragoza	C	3 » »
Valero Martínez	Luceni	P	4 » »
Tomás Arbés	Barboles	C	6 » »
Pascual Larrodé	Ainzón	C	6 » »
Andrés Jiménez	Egea	C	7 » »
Luis Jiménez	Idem	C	7 » »
Ricardo Diloy	Zaragoza	U	7 » »
Antonio Vallino	Ricla	C	7 » »
Tiburcio Bayarte	Zaragoza	U	8 » »
Juan Lino	Luna	U	8 » »
Manuel Castellar	Zaragoza	C	8 » »
Bautista Horta	Gelsa	C	8 » »
Juan A. Palomar	Zaragoza	C	8 » »
José Andrés	Idem	C	8 » »
José Marnallo	María	C	9 » »
Manuel Martínez	Calatayud	C	9 » »
Francisco Velázquez	Barboles	C	9 » »
Joaquín Valls	Caspe	C	9 » »
Francisco Lorente	Zaragoza	C	9 » »
Ramón Fornies	Idem	C	9 » »
Narciso Duarte	Luna	U	10 » »
Valero Penar	Zaragoza	U	10 » »
Luis Núñez	Cetina	C	10 » »
Manuel Fernando	Zuera	C	10 » »
Fernando Sangol	Egea	C	11 » »
Francisco Gamundi	Maella	C	11 » »
Mariano Díez	La Almunia	C	11 » »
Daniel Ramón	Lumpiaque	U	13 » »
Leopoldo Adiego	Idem	U	13 » »
Manuel Dó	Calatayud	C	13 » »
Pascual Andrés	Zaragoza	C	13 » »
Angel Vilellas	Biota	C	13 » »
José Villacampa	Egea	C	13 » »
Benito Villamanes	Epila	C	13 » »
Ramón Gil	Zaragoza	U	14 » »
Pascual Moricas	Sigüés	P	15 » »
Primitivo Atayo	Zaragoza	U	15 » »
Tomás Lázaro	Cadrete	C	17 » »
Fernán Alberó	Leciñena	C	17 » »
José Estevil	Caspe	C	17 » »
Juan Gil	El Frasno	C	17 » »
Pascual Monguilán	Tauste	C	17 » »
Narciso Algarate	Belmonte	C	18 » »
Antonio Lobaco	Cadrete	C	18 » »
Julio Pérez	Zaragoza	U	18 » »
Francisco Valls	Caspe	U	20 » »
Julio Monge	Ariza	C	21 » »
Gil Ariza	Idem	C	21 » »
Pablo Monge	Idem	C	21 » »
Francisco Mateo	Idem	C	22 » »
Mariano Artigas	Zaragoza	C	22 » »
José Marco	Orcajo	C	22 » »
Cirilo Valenzuela	Idem	C	22 » »
Pedro Valenzuela	Idem	C	22 » »
Arturo Soriano	Daroca	C	22 » »
José Sola	Zaragoza	C	22 » »
Francisco J. Oliván	Idem	C	24 » »
Isidoro Comín	Botorríta	C	24 » »
Julián Pablo	Sediles	C	24 » »
Antonio Lázaro	Moyuela	U	24 » »
Miguel Barriga	Badules	C	24 » »
Pedro Pérez	Daroca	U	25 » »
Jesús Martínez	Rueda	C	25 » »
Gabriel Erro	Zaragoza	C	27 » »
Ricardo Sarto	Saviñán	U	27 » »
Valero Herrero	Idem	U	27 » »
Jesús Hevia	Sos	C	28 » »
Pedro Cebrián	Ricla	C	28 » »
Julio Zaporta	Villamayor	C	28 » »
Julian Guallart	Zaragoza	C	28 » »
Miguel Latorre	Tauste	C	30 » »
Miguel Latorre Pola	Idem	C	30 » »
Besito Margay	Zuera	C	30 » »
Gabriel Laguna	Zaragoza	U	30 » »
Victor Gómez de Segura	Idem	U	30 » »

Zaragoza 1.º de Julio de 1910. — El Gobernador, Fernando Weyler.

NOTA. La inicial U, puesta en la tercera casilla, indica uso de armas; la C, licencia de caza; la P, licencia de pesca; la H, licencia de hurón; la G, de galgo, y la R, reclamo de perdiz.

## SECCION SEXTA

### Orés.

Desde 1.º de Octubre próximo se hallará vacante la plaza de Practicante de beneficencia municipal de este pueblo: su dotación, pagada del presupuesto, es de 25 pesetas por la asistencia á las familias pobres.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía por término de quince días, contados desde la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Orés 27 de Junio de 1910. — El Alcalde, Antonio Berges.

### Torrijo.

Por término de quince días, á contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL, se hallarán expuestas al público, en esta secretaría, las cuentas municipales correspondientes al finado año de 1909, mandadas fijar por la Corporación, para que puedan examinarlas los vecinos y promuevan las reclamaciones que estimen procedentes.

Torrijo, 29 de Junio de 1910. — El Alcalde, Cesáreo Molinero.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Zaragoza. — Pilar.

Cédula de emplazamiento.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza pende demanda declarativa de mayor cuantía entablada en concepto de pobre por el Procurador D. Sixto Abad á nombre de D.ª Estefanía Vázquez Martínez, soltera, mayor de edad, con residencia en Jaca, calle del Sol, número once, donde está de sirvienta en casa de D. Pascual Trallero.

Dicha demanda, que va dirigida contra doña Emilia Castellón y versa sobre reclamación de un crédito de cinco mil quinientas pesetas, ha sido admitida por providencia de veintisiete del actual, acordándose conferir de ella traslado á la demandada y que se la emplace mediante cédula, para que dentro de nueve días improrrogables comparezca en los autos personándose en forma.

Y en consideración á ignorarse cuál sea la actual residencia y vecindad de la expresada doña Emilia Castellón, de la cual solamente se sabe que á su familia pertenece la casa número 24 del paseo de Sagasta, de esta capital, se la emplaza por medio de esta cédula, que se fijará en los sitios públicos de costumbre de esta capital y además se insertará en la *Gaceta de Madrid*, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el Diario de Avisos de Zaragoza y se la previene que si dentro del plazo de nueve días no se persona en

debida forma en los referidos autos, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza veintiocho de Junio de mil novecientos diez. — El Escribano, P. O. de D. Angel Arnáu, Manuel Nicoláu, Oficial habilitado.

## JUZGADOS MUNICIPALES

### Carenas.

D. Francisco Casado Tirado, Juez municipal de Carenas;

Hago saber: Que en las diligencias de juicio verbal civil seguidas en este Juzgado á instancia, de D. Joaquín Anglada, vecino de Calatayud, contra D. Vicente Ruiz Pomareta, sobre reclamación de doscientas cincuenta pesetas, he acordado sacar á la venta en pública subasta, por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, los bienes muebles que á continuación se detallan:

	Pesetas
Una mantilla de seda negra, con velo	5
Una saya negra forrada con percalina	7
Un traje negro de hombre, de tricot	15
Una chaqueta de abrigo, negra, de señora	2
Una cama de hierro	10
Otra de ídem	25
Un jergón de muelle	15
Otro de ídem	15
Tres colchones de lana	60
Una chaqueta y chaleco de paño negro, rayado	15
Un pantalón de pana	5
<b>Total</b> .....	<b>174</b>

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día quince de Julio próximo, á las diez del mismo, debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento, por lo menos, del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta.

Carenas 30 de Junio de 1910. — Francisco Casado. — D. S. O., Segismundo Molina, Secretario interino.

## PARTE NO OFICIAL

### Sociedad anónima «Gran Hotel.»

En cumplimiento de lo acordado en la Junta general extraordinaria celebrada el día 27 de Junio próximo pasado, partir del día 2 del presente mes de Julio se hará efectiva en las oficinas del Banco de Aragón la devolución del importe del 10 por 100 del capital social, previa presentación de las acciones, á fin de estampar en ellas el correspondiente cajetín.

Zaragoza 1 de Julio de 1910. — El Secretario Simón Navarro.